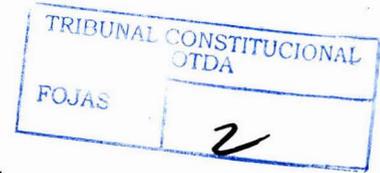
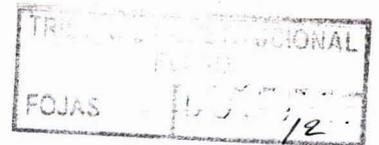




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07536-2013-PHC/TC

LIMA

JUAN FERNANDO HUALLPA CHUQUI

Representado(a) por NICASIO ALBERTO

DÍAZ LINDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2014

VISTO

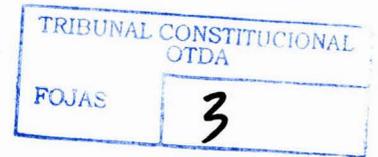
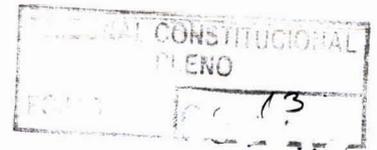
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Díaz Lindo a favor de don Juan Fernando Huallpa Chuqui contra la resolución de fojas 617, su fecha 9 de agosto de 2013, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de enero del 2012, don Nicasio Alberto Díaz Lindo interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Juan Fernando Huallpa Chuqui y la dirige contra José Luis Lecaros Cornejo, Elvia Barrios Alvarado, Inés Felipa Vila Bonilla, Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Hugo Herculeano Príncipe Trujillo, jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se deja sin efecto la ejecutoria N.º 1509-2010, por la que le imponen cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de corrupción de funcionarios (Expediente N.º 662-2007). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa y del principio de presunción de inocencia en conexidad con el derecho a la libertad individual.
2. Que sostiene que por sentencia de fecha 29 de enero del 2010, el favorecido fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad por el referido delito; que dicha pena fue suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta; que contra esta decisión interpuso el medio impugnatorio de nulidad alegando que no existen elementos probatorios suficientes capaces de enervar la presunción de inocencia, impugnación que también fue interpuesta por el fiscal superior. Agrega que la resolución suprema declaró no haber nulidad en la sentencia de vista respecto al extremo condenatorio; pero que declaró haber nulidad en relación con la pena impuesta, la cual aumentó a cinco años. Añade que la Sala Suprema demandada dispuso que la vista de la causa correspondiente a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07536-2013-PHC/TC

LIMA

JUAN FERNANDO HUALLPA CHUQUI

Representado(a) por NICASIO ALBERTO

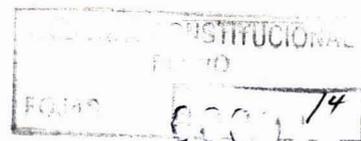
DÍAZ LINDO

referida impugnación, se realice el 9 de junio del 2011, pero que no se le notificó al favorecido a fin de solicitar el uso de la palabra.

3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200.º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que, de otro lado, este Tribunal advierte que se pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron las sentencias condenatorias (fojas 499 y 535), alegándose con tal propósito que **que no existen elementos probatorios suficientes capaces de enervar la presunción de inocencia**. Al respecto, este Tribunal considera que dicho cuestionamiento es materia ajena al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas es un asunto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.
5. Que asimismo, respecto al alegato de que no se le notificó la resolución suprema que estableció realizar la vista de la causa correspondiente a la referida impugnación, el 9 de junio del 2011, a fin de solicitar el uso de la palabra; este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
6. Que este Colegiado también ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07536-2013-PHC/TC

LIMA

JUAN FERNANDO HUALLPA CHUQUI

Representado(a) por NICASIO ALBERTO

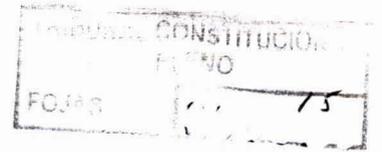
DÍAZ LINDO

ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, *no* cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros).

7. Que, respecto al acto concreto de notificación, el Tribunal Constitucional también ha anotado en el Expediente N.º 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso; para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del derecho al debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto una manifestación de este: *el derecho de defensa*. Ello se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales no son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni tampoco pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
8. Que el Tribunal entiende que lo que en puridad cuestiona el demandante es que al favorecido no se le notificó la resolución suprema que señala la fecha de la vista de la causa correspondiente al medio impugnatorio de nulidad interpuesto contra la sentencia condenatoria, por lo que no pudo hacer uso de la palabra. Al respecto, el Tribunal ha apuntado que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral, siempre que se haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito [Cfr. STC N.º 01307-2012-PHC/TC, STC N.º 05510-2011-PHC/TC, N.º 00137-2011-HC/TC, entre otras]. De esta forma, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, de modo tal que en los recursos cuyo trámite es eminentemente escrito, como ocurre con el proceso objeto de cuestionamiento, la alegada irregularidad no constituye un impedimento para que el recurrente pueda ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de recursos o alegatos escritos; consecuentemente, dicha irregularidad no comporta una violación del derecho de defensa que revista relevancia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07536-2013-PHC/TC

LIMA

JUAN FERNANDO HUALLPA CHUQUI

Representado(a) por NICASIO ALBERTO

DÍAZ LINDO

9. Que por tanto, dado que el extremo alegado no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, esta debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL